

REF. INCIDENTE DE OPOSICIÓN - PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO contra INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO Y CIA LTDA. RADICADO: 76-520-31-03-002-2014-00200

HÉCTOR GALINDO <hectorga03@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 4:55 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - INCIDENTE DE OPOSICION - RAD. 2014 - 200 DECRETO DE PRUEBAS - copia.pdf;

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE

REF. INCIDENTE DE OPOSICIÓN - PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO contra INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO Y CIA LTDA. RADICADO: 76-520-31-03-002-2014-00200

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA, mayor de edad, vecino domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto en mi propio nombre y representación por tener la calidad de abogado, encontrándome dentro del término legal, allego ante usted señora Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto proferido el día 26 DE septiembre del año de 2023, y notificado por estado el día 27 de mismo mes y año, por medio del cual se ordenó dar impulso proceso y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 309 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA
C.C. No. 79.782.341 de Bogotá
T.P. 135940 del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE

REF. INCIDENTE DE OPOSICIÓN - PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO contra INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO Y CIA LTDA. RADICADO: 76-520-31-03-002-2014-00200

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA, mayor de edad, vecino domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto en mi propio nombre y representación por tener la calidad de abogado, encontrándome dentro del término legal, concurre ante usted señora Juez, para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto proferido el día 26 DE septiembre del año de 2023, y notificado por estado el día 27 de mismo mes y año, por medio del cual se ordenó dar impulso proceso y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 309 del Código General del Proceso, recursos que paso a sustentar en los siguientes términos:

VEAMOS:

El despacho en su providencia ordena lo siguiente:

“En orden a impulsar este trámite se procede a citar a audiencia del artículo 309 del Código General del Proceso.

“(…)”

“En lo demás se tiene en cuenta que si bien se encuentra en trámite un recurso de apelación contra auto, el mismo se concedió en el efecto devolutivo, lo cual permite el impulso procesal”.

Por lo anterior, termina el despacho fijando el día 16 de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la citada diligencia.

Respecto de lo anterior, el suscrito memorialista expresa su mas elevado respeto, pero de ninguna manera puedo compartirlo, por las siguientes razones:

El despacho a quo negó pruebas importantes para mis intereses probatorios de la posesión que ostento, por lo que se vio obligada a conceder el recurso de apelación formulado en contra del auto respectivo.

Ahora el despacho alega haber concedido el recurso en el efecto devolutivo, a la luz de la norma procedimental que le permite el impulso procesal mencionado, ya que los autos son susceptibles de concesión precisamente en este efecto.

Según lo anterior, el despacho a primera lectura tendría la razón, de no ser que existen normas de orden supralegal que protegen el debido proceso y el derecho de defensa, como es el artículo 29 constitucional que no puede ser pasado por alto.

De acuerdo a lo anterior, la decisión de impulsar el proceso sin que se decida el recurso de apelación es violatorio de la constitución nacional, en el sentido que desatiende el debido proceso en su faz del derecho de defensa, aspecto objetivo y subjetivo, que no pueden ser vedado so pretexto de impulso procesal, incluso al operador de justicia está en la obligación que, en caso que una norma aplicable a un caso concreto como el que nos ocupa la atención

Riña con la constitución, debe de apartarse de esta y aplicar la norma superior, esto aras del respecto que se debe tener, por los principios básicos del derecho, más exactamente en la aplicación del principio de la excepción de constitucionalidad que se puede presentar en la aplicación de una norma, que en realidad para un evento en particular produce una vulneración a la norma superior.

Y es que lo anterior no dista de la situación que se presenta en el caso concreto, pues, sin mayores elucubraciones se tiene que ante el Honorable Tribunal Superior se encuentra pendiente un recurso de apelación respecto de unas pruebas que fueron negadas por el a quo, las cuales son de vital importancia e incluso la columna vertebral de proceso incidental propuesto por el suscrito, tan así que sin estos la pretensión de nulidad quedaría ilusoria, úes estas pruebas demostraran sin lugar a duda la condición y actuación del suscrito frente a mis pretensiones y entrar a realizar la diligencia que establece el artículo 309, sería como mutilar de plano mi defensa, dejarme sin derecho a que se me administre justicia con fundamento en unos medios de prueba, validos, conducente y pertinentes.

Por otro lado, y entendiendo que hubo un tiempo de traumatismo en la administración de justicia, esto no es justificación para que el despacho a quo, a estas alturas le entre el desespero por impulsar el proceso, cuando haya pendiente un recurso de apelación pendiente y que repercute notablemente en la decisión final, máxime que este incidente se formulo en el año de 2018 y el despacho durante este tiempo no había mostrado ligereza alguna, incluso actuando a mi juicio sin competencia, pues a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, el vencimiento de los términos para el juzgamiento de un conflicto acarrea que el funcionario cognoscente pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso.

Es cierto que en la presente actuación las dos partes han formulado recursos, pero también es cierto que esto se ha realizado en legitima defense de sus intereses, tan así que en algunos eventos han sido objeto de revocatoria, lo que indica que si este procedimiento lleva 5 años no ha sido por culpa de las partes, sino del despacho que con sus decisiones ha probado la activación legitima de las partes, para que se corrijan estas actuaciones.

PETICIÓN

1. Con fundamento en los anterior, con el más elevado respeto solicito se revoque en todas y cada una de sus partes la providencia impugnada declarándola sin valor y efecto, y en su lugar se oficie al honorable Tribunal para que informe sobre el estado de la actuación en esa judicatura y se inste su impulso procesal desde esa instancia; o en defecto se proceda a conceder el recurso interpuesto.
2. Por otro lado, solicito la despacho declararse impedido para continuar conociendo de la presente actuación a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia decretar la nulidad

de las actuaciones que se hayan proferido desde el momento que esta perdida de competencia se produjo.

En estos términos dejo sustentado los recursos interpuestos

De la Señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Osvaldo Galindo Avila', enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA
C.C. No. 79.782.341 de Bogotá
T.P. 135940 del C. S. de la J.